



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 643/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Laguna, de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden de conformidad con el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud ha sido formulada por el Alcalde de la ciudad de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que, sobre las 11:00 horas del día 26 de mayo de 2009, se encontraba caminando por la acera del Colegio Á.B., de la Cuesta cuando, al bajar de la misma para cruzar la calle, se cayó en un hueco existente en la calzada, sufriendo herida incisa frontal profunda, contusión y erosiones en la cara, contusión en hombro y codo derechos, procediéndose a su cura mediante sutura e inmovilización del hombro en cabestrillo, en el servicio de urgencias del centro de salud de la Cuesta, La Laguna, dependiente del Servicio Canario de la Salud, poco

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

después de acaecer el hecho lesivo, permaneciendo un total de siete días de incapacidad impeditiva ambulatoria, sin secuelas. Como consecuencia del accidente sufrió la rotura de los cristales monofocales graduados así como de la montura de las gafas, cuya reposición le ha supuesto un coste de 137,00€, según la factura que aporta. Por el Servicio Canario de la Salud se le reclama la cantidad de 249,54€ por la asistencia sanitaria prestada, según el escrito que aporta. Manifiesta no haber sido indemnizada por Cía. aseguradora. Reclamando la cantidad indemnizatoria que corresponda.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la comparecencia-denuncia de la afectada ante la jefatura de Policía Local el mismo día del hecho lesivo, el 26 de mayo de 2009, tramitándose correctamente, salvo en lo referente al cumplimiento del plazo para tramitar el procedimiento. Se practicó la prueba testifical propuesta, folio 86, realizándose el trámite de vista, audiencia y alegaciones, sin que la interesada haya presentado pruebas complementarias ni formuladas nuevas alegaciones.

El 19 de octubre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, estimándose parcialmente la reclamación, al considerar el órgano instructor que existe concurrencia de culpas, pues la reclamante no transitaba por lugar habilitado para el tránsito de peatones.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones físicas y daños materiales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de La Laguna como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, apreciando concausa, pues el Instructor considera acreditado que el hecho lesivo se debe al mal funcionamiento del servicio público, concurriendo el requerido nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, y también a la actuación de la propia interesada, al cruzar por lugar de paso no habilitado para el tránsito de personas.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, el cual no se ha puesto en duda por la Administración, éste ha resultado suficientemente demostrado a través de lo manifestado en la comparecencia-denuncia y del Informe elaborado por la Policía Local, así como del reportaje fotográfico obrante en el expediente, del informe del Servicio Municipal afectado, folio 30, de la prueba testifical practicada, folio 86, de la factura de la Ó.O., S.L., folio 41, cuyo importe se considera ajustado a los precios del mercado, y del informe médico de valoración de las lesiones, folio 89, y certificado del departamento de contabilidad de la Gerencia de Atención Primaria, del Servicio Canario de la Salud, folio 65, y por el parte de lesiones obrante al folio 15.

3. En el caso que se analiza, el funcionamiento del servicio público se estima que ha sido deficiente, tal y como reconoce la Administración, pues consta acreditada la existencia de los referidos desperfectos en la vía pública.

4. En cuanto a la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, sin embargo, el problema estriba en determinar si la actuación de la afectada fue adecuada o no.

En este sentido, resulta acreditado en la instrucción del procedimiento que el accidente acaeció en lugar de paso no habilitado para el tránsito de personas, por lo que se considera que la interesada, con su actuar imprudente, intervino en la producción del daño, luego hay concausa en la producción del mismo imputable a la propia interesada.

Por consiguiente, corresponde a la reclamante una indemnización en cuantía ascendente al 50% de los daños padecidos, que se justifican han sido producidos por el desperfecto en la vía pública, en concepto de reposición de sus gafas de visión graduadas y de los siete días incapacidad impeditiva ambulatoria, tal como reconoce la Propuesta de Resolución; además procede indemnizarla por el importe de la asistencia sanitaria recibida, folio 65, que también ha de ser incluida en la cuantía final por virtud del principio de reparación integral del daño, siempre que dicho importe haya sido efectivamente satisfecho por la reclamante, circunstancia que habrá de acreditarse antes de proceder a su abono por la Administración. En este sentido se observa que la Propuesta de Resolución no se pronuncia respecto de dicho daño por el cual también se reclama el cual, conforme al citado principio, también habría de ser asumido por la Administración en la proporción del 50% de su importe, lo que asciende a 124,77€.

La cifra resultante, en cualquier caso, habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en parte la reclamación presentada, al existir concausa en la producción del accidente, ocurrido tanto por el deficiente funcionamiento del servicio, como por la actuación de la interesada, que ha de ser indemnizada según se expresa en el Fundamento III.3, incluyendo también el 50% de los gastos por la asistencia sanitaria recibida por la reclamante, previa acreditación de su abono.